



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Número:

Buenos Aires,

Referencia: S/ Informe en respuesta a reclamo OGDAI- NO-2024-14993573-GCABA-OGDAI

A: Alvaro Garcia Resta (SECDU),

Con Copia A: Karina Andrea Burijson (SSGU), Sandra Mariel Tuya (DGIUR),

De mi mayor consideración:

Estimado solicitante:

Me dirijo a usted en relación al reclamo efectuado en fecha 15 de abril de 2024 en el marco de la respuesta brindada por esta repartición mediante Informe N° 11747755-GCABA-DGROC/24 a la solicitud de acceso a la información pública según Ley N° 104, la que tramitó bajo Expediente Electrónico N° 08887427-GCABA-DGSOCAI/24.

En virtud de la Ley N°104 (t.c. Ley N° 6.588) y el procedimiento que allí se estipula, esta Dirección General viene a efectuar algunas consideraciones en cuanto a lo requerido en la petición, más específicamente, en relación al acompañamiento de planos, renders o croquis de la finca sita en Av. Pedro Goyena N° 551, individualizada catastralmente en sección 040, manzana 070, parcela 036 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que primeramente es necesario destacar, que si bien la Ley N° 104 (t.c. Ley N° 6.588) prevé y garantiza el acceso a la información pública, dispone a la par de límites y excepciones para la entrega de la misma.

En el caso en particular, es dable mencionar que el artículo 6° de la referida Ley contempla las siguientes excepciones: *“a) Que afecte la intimidad de las personas o se trate de información referida a datos sensibles en concordancia con la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta excepción no será aplicable cuando existan mecanismos técnicos para disociar la información sensible o bien no sea necesario el consentimiento o cuando se cuente con el consentimiento expreso de la/s persona/s a las que se refiere la información solicitada; b) Que sea información protegida por la legislación vigente en materia de derechos de autor, propiedad intelectual, secreto profesional, secreto industrial o comercial que pudieren afectar el nivel de competitividad o lesionar intereses del sujeto obligado; c) Información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial en la cual el sujeto obligado sea parte, o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación. Esta excepción no será aplicable cuando existan*

mecanismos técnicos para disociar la estrategia de defensa, técnicas o procedimientos de investigación del resto de las actuaciones; d) Que se trate de información de terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial, que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero, bancario o estadístico, o que esté protegida por el secreto bancario o fiscal o estadístico; e) Que la divulgación pudiera ocasionar de manera verosímil un riesgo a la seguridad pública; f) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviere vedada por compromisos internacionales asumidos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; g) Información contenida en notas internas u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública que no formen parte de los expedientes.”

Con respecto al inciso e) del artículo 6 de la ley 104, la doctrina destaca que se trata de *“una limitación que tiene por objeto proteger a la seguridad pública con sentido amplio y encuentra su correlato con otras normas de similar sentido que extienden incluso la reserva de brindar la información en poder de terceros (Basterra, Marcela).”*

El concepto de seguridad pública aludido en la norma se refiere a *“una situación de hecho basada en el derecho en el cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las Instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establecen la CN y la Constitución de CABA. (Ley N° 5688, art. 2).*

La seguridad pública debe ser protegida con este criterio amplio y en este sentido el Gobierno de CABA debe preservar la información de los ciudadanos vinculadas con su patrimonio entendido éste como un atributo de la personalidad en términos constitucionales. De igual manera se prevé según Ley N° 1845, la Protección de Datos Personales dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, corresponde mencionar que la Ley de Catastro N° 6437 dispone en sus reglamentos técnicos aprobados mediante Disposición N° 154/23, un trámite específico para la obtención de copias de planos, ello de conformidad con el apartado 6 y 6.1 de los mismos.

Por otra parte, se aclara que a los efectos de tomar vistas de los expedientes o solicitar copias de planos, toda persona debe acreditar un interés legítimo, no resultando posible entregar copia de actuaciones o de planos a sujetos que no cumplen con los recaudos requeridos por la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

A mayor abundamiento, se informa que el peticionante debe acreditar un vínculo jurídico con el inmueble, esto es, ser propietario, locatario, usufructuario, comodatario, etc, es decir, debe existir una constancia documental fehaciente que permita acreditar tal carácter.

El concepto de *“interés legítimo”* consideramos apropiado asociarlo además, con un criterio de índole procesal entendiendo que quien solicita ésta documentación debe estar legitimado, es decir, tener interés propio respecto del plano que solicita o capacidad procesal para actuar en el expediente del que solicita tomar vista.

Las actuaciones administrativas, además, corresponden a las partes y todo tercero ajeno a las mismas que pretenda tomar intervención debe acreditar tener legitimación para ello, sustancialmente y procesal.

El artículo 24 de la LPA establece que para iniciar el trámite puede hacerlo la *“parte interesada”* y en este sentido aclara que debe invocar un *“derecho subjetivo o interés legítimo”* y solo estos sujetos serán considerados parte interesada en el procedimiento administrativo.

Por otro lado, en el art. 59 de la LPA se reitera el criterio de parte interesada (lo que nos remite a lo ya mencionado respecto del art. 24) y habla de las partes en función procesal, de modo que no puede haber dudas, respecto del alcance procesal que tiene también el concepto *“interés legítimo”*.

Es decir, es la legitimación procesal la que, una vez acreditada, permite a los sujetos a tomar intervención en un expediente, ya sea para tomar vista, obtener copias, etc.

En ese orden de ideas y para esta instancia, corresponde sólo entregar la información relacionada con la aprobación y registro de los planos, no resultando pertinente entregar los documentos que pertenecen a las partes y a los profesionales que actuaron en ellos.

Por último, y para mejor proveer, se informa que desde la página oficial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se puede acceder al sitio Ciudad 3d, el cual contiene información relativa a las parcelas ofreciendo información pública clara y accesible.

Sin otro particular saluda atte.